REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1899

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de t*ierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sheng Li Supply, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Sheng Li Supply, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´[redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0897 de fecha 9 de septiembre de 2019 la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Sheng Li Supply, SRL. los impuestos reliquidados por concepto de fiscalización sobre sus importaciones realizadas durante el periodo del 19 de junio de 2016 al 19 de junio de 2018, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 03-2023 de fecha 20 de enero de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030- 0030-1643-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 17 de abril de 2023, por SHENG LI SUPPLY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023, de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario, en lo que respecta únicamente a la sanción del 20%, en virtud de la Ley núm. 14-93; en consecuencia, REVOCA exclusivamente en cuanto a este aspecto la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023, de fecha 20 de enero de 2023, conforme los motivos expuestos en la sentencia. En ese sentido, CONFIRMA en los demás aspectos, la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023, emitida por Dirección General de Aduanas (DGA). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente SHENG LI SUPPLY, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, ya que el Tribunal *a-quo* no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica a la resolución GF/DO-0897, que es confirmada con la Resolución de Reconsideración que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, puesto que la Resolución GF/DO-0897 es una resolución de determinación de impuestos debido a una fiscalización realizada sobre las importaciones de Sheng Li, y no es el resultado de un procedimiento administrativo sancionador con el que puedan ser impuestas tres multas, creándose una indefensión y un daño irreparable a Sheng Li. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00119 recurrida (i) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (ii) no razona ni expone sus argumentos o por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

qué considera que la resolución GF/DO-0897, que es confirmada con la Resolución de Reconsideración que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, es una decisión emitida por la DGA que cumpla con el debido proceso sancionador administrativo contemplado en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley núm. 107-13, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Tercer medio**: Violación a la Ley y Contradicción de Decisiones, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a-qua* realizó (i) una errónea interpretación de la ley respecto el debido proceso administrativo sancionador en total violación de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley núm. 107-13; (ii) una grosera contradicción con los precedentes jurisprudenciales contenidos en múltiples Sentencias que han sido emitidas por ese Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia; (iii) violación al artículo 206 del Código Tributario que contempla el no cúmulo de las penas; y (iv) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al momento del Tribunal *a quo* emitir la sentencia núm. 0030-1643- 2024-SSEN-00119 carente de motivaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Sheng Li Supply, SRL. en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no ponderar ni dar la adecuada calificación jurídica a la resolución núm.GF/DO-0897, ya que dicha resolución es el resultado de una fiscalización ejecutada sobre las importaciones realizadas por esta y no así como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador que permita la imposición de multas, situación que le ha creado indefensión y un daño irreparable, pues con su decisión los jueces del fondo otorgaron validez a las multas establecidas en la referida resolución la cual fue confirmada por la resolución núm. 03-2023 de fecha 9 de enero de 2023, sin haberse realizado un procedimiento administrativo sancionador en franca violación de las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley 107-13, y otorgando validez para imponer 3 multas de manera simultánea en ausencia de un procedimiento administrativo sancionador, entrando así en contradicción con lo establecido en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo.

22. Sostiene además la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivos, violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva derivada de la violación de los artículos 19 de la Resolución 1920 de

fecha 13 de noviembre de 2003 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, al no establecer cuáles fueron los documentos que ponderó al momento de dictar la sentencia impugnada ni emitir argumentación alguna respecto del por qué entiende que la resolución núm. GF/DO/0897, confirmada por la resolución de reconsideración, cumple con el debido proceso administrativo sancionador establecido en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley 107-13, es decir que no realizaron una exposición, razonamiento ni correlación de los hechos con el derecho, situación que constituye a una violación al debido proceso de ley, máxime cuando la contribuyente presentó argumentos extensos, bien motivados y fundamentados en los documentos aportados, relacionados con la falta de motivación de los actos administrativos.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente. La entidad comercial SHENG LI SUPPLY, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 17 de abril de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributario, por haber sido interpuesto en términos y forma establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se solicita a este Honorable Tribunal, REVOCAR por las razones dichas la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) el 10 de enero del 2023, y notificada a la sociedad SHENG LI SIPPLY, S.R.L., en fecha 17 de marzo del 2023, mediante la cual rechaza en todas sus partes el Recurso de Reconsideración incoado por la sociedad SHENG LI SUPPLY, S.R.L., en fecha 09 de enero del 2020, en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0897 de fecha 09 de septiembre del 2019 y notificada en fecha 09/12/20219, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante la cual la íntima a pagar: a) RD$2,594,990.09, por concepto de Impuestos Reliquidados; b) RD$4,862,981.34, por concepto de Multa Art. 9, Ley 146/00; c) RD$5,828,999.53, por concepto de Multa Art. 202, Ley 3489; y d) RD$518,998.02, por concepto de Multa 20%, Ley 14/93, para un monto total de RD$13,805,968.98. TERCERO: DECLARAR la suspensión de cualquier acción conservatoria o ejecutoria iniciada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) contra bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de la sociedad SHENG LI SUPPLY, S.R.L., hasta tanto sea emitida una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que decida sobre la procedencia o no del presente Recurso Contencioso Administrativo. CUARTO: HACER LA RESERVA de depositar con posterioridad, además de las piezas adjuntas al presente escrito, otros documentos que sean pertinentes para la sustanciación de este Recurso y los escritos ampliatorios y de réplica correspondientes" (sic)... 28. La parte recurrente en su recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributario expresa que la Dirección General de Aduanas (DGA), como instancia administrativa omitió ponderar y estatuir debida sobre la legalidad y la legitimidad de la resolución de determinación atacada y que la misma DGA se limitó a declarar como buena y valida todas las argumentaciones de hecho y de derecho esgrimidas a conveniencia por la Gerencia de Fiscalización de la DGA inobservando el artículo 69 de la Constitución sobre la debida motivación. 29. Por otro lado, la Dirección General de Aduanas (DGA) señala que la aseveración de falta de debida motivación respecto a la resolución en controversia, planteada por la parte recurrente, se fundamenta en la expectativa de esta última de recibir documentos de sustento más sólidos. No obstante, la DGA sostiene que las acciones emprendidas ratifican la adecuada motivación del acto en cuestión. *Determinar si la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0758, se ciñe al debido proceso administrativo...* 39. Llegados a este punto, luego de examinar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal determina que, la actuación administrativa contenida en la Resolución núm. 03-2023 de fecha 20 de enero de 2023, estuvo válidamente precedida de un correcto procedimiento administrativo aduanal, puesto que, mediante comunicación de fecha 1 de junio de 2019, la Administración Aduanera expuso los motivos por los cuales condujeron a dudar de la veracidad o exactitud de los valores declarados. 40. Asimismo, el marco probatorio contenido en el expediente revela que la parte recurrente la entidad comercial SHENG LI SUPPLY, SRL, fue comunicada del descarte del método I sobre "Valor de la Transacción", al tiempo de exponer los motivos del respectivo descarte, mediante comunicación de fecha 22 de agosto de 2019 y recibida en fecha de 2 de septiembre de 2019. 41. En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

coherencia con lo sostenido, tras comprobar que la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), sí cumplió con el debido proceso administrativo-aduanal, procede que el Tribunal rechace en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, continuando con la ponderación del siguiente medio. *Sobre la falta de motivación*. 42. La parte recurrente sostiene que la Dirección General de Aduanas (DGA) debió incorporar en la mencionada Resolución los fundamentos y razones que respaldan su conclusión acerca de la incorrecta liquidación de aranceles e impuestos aduanales, sin presentar argumentos jurídicos válidos ni justificar la legitimidad en la obtención de la evidencia. 43. Por su parte, la Dirección General de Aduanas (DGA) argumenta que la alegación de falta de debida motivación con respecto a la resolución en disputa, planteada por la parte recurrente, se basa en la expectativa de esta última de recibir documentos de respaldo más sólidos. Sin embargo, la DGA sostiene que las acciones emprendidas respaldan adecuadamente la motivación del acto en cuestión... 48. En este tenor, tras examinar la Resolución de Reconsideración núm. 03-2023, recibida el 20 de enero de 2023, el Tribunal ratifica que la Administración Tributaria no ha incurrido en violación a la debida motivación. La resolución impugnada exhibe una justificación adecuada, motivo por el cual el Tribunal desestima el recurso contencioso tributario presentado el 17 de abril de 2023 por la razón social SHENG LI SUPPLY, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), según se detalla en la parte dispositiva de la presente sentencia. *Sobre la violación al principio de legalidad obre la sanción del 20% de la Ley núm. 146-00.* 49. En el marco de la mencionada Resolución, la Administración procede a imponer, a título de impuesto reliquidado, una sanción pecuniaria

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

equivalente al 20% conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 14-93... 59. A tales efectos, luego de escudriñar íntegramente la Ley núm. 14-93 y Ley núm. 146-00 que aprueba el Arancel de Aduanas de la Republica Dominicana, el Tribunal estima que, dichas normativas no le otorgan una potestad sancionadora a la Dirección General Aduanas (DGA). 60. En ese sentido, al interponer la sanción a la parte recurrente, de un monto de RD$518,998.02, por concepto de "sanción del 20% de la Ley núm. 146-00", a la parte recurrente la entidad comercial SHENG LI SUPPLY SRL, la Dirección General de Aduanas (DGA), ha violentado el principio de seguridad jurídica y comprometido el derecho fundamental a la buena administración en contra de la recurrente. 61. Con base a lo dicho, procede que el Tribunal, acoja parcialmente el presente recurso contencioso tributario, sin necesidad de continuar ponderando el siguiente medio..." (sic).

24. En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

27. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si, al emitir la resolución de reconsideración núm. 03-2023 de fecha 20 de enero de 2023 que confirmaba en todas sus partes la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0897 de fecha 9 de septiembre de 2019, la cual, entre otras cosas, impone al ahora recurrente multas en virtud de las disposiciones de los artículos 9 de la Ley 146-00 y 202 de la Ley 3489, así como la sanción del 20% de la Ley 14-93, la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con el debido proceso administrativo y las disposiciones adjetivas que rigen la materia.

28. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

29. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que del examen minucioso y detallado de las piezas aportadas pudo determinar que la resolución de reconsideración núm. 03-2023, antes descrita, *estuvo válidamente precedida de un correcto procedimiento administrativo aduanal*, ya que mediante comunicación de fecha 1 de junio de 2019 la Dirección General de Aduanas explicó cuáles fueron los motivos que dieron lugar a las dudas sobre la veracidad o exactitud de los valores declarados por la razón social Sheng Li Supply, SRL., a la vez que también pudo constatar que a dicha razón social le fue comunicado el descarte del método I sobre valor de transacción así como los motivos que dieron lugar al mismo, verificando así que la administración tributaria cumplió con el debido proceso administrativo-aduanal. Establecieron, además, que el estudio de la referida resolución les permitió verificar que la administración tributaria no incurrió

[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

en una violación a la debida motivación. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que la resolución impugnada exhibe una justificación adecuada y consecuentemente desestimaron el recurso contencioso tributario.

30. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al rechazar esos puntos del recurso contencioso tributario luego de verificar que la resolución cuestionada no incurría en los vicios alegados, razón por la que procede desestimar este aspecto de los medios de casación que se analizan.

31. **Sobre la violación de las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley 107-13.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de las disposiciones de los artículos 69 y siguientes del Código Tributario y 42 y siguientes de la Ley 107-13 al otorgar validez a la Dirección General de Aduanas (DGA) para imponer 3 multas de manera simultánea en ausencia de un procedimiento administrativo sancionador, entrando así en contradicción con lo establecido en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

32. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario la cual se encuentra depositada ante este plenario, esta Tercera Sala advierte que estos argumentos no fueron propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo.

33. En ese tenor, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[6]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[7].

34. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el aspecto del medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un aspecto nuevo en casación que deviene en inadmisible.

35. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del aspecto promovido, la solución que procede en la especie es rechazar el aspecto analizado.

36. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los jueces del fondo no realizaron una exposición, razonamiento ni correlación de los hechos con el derecho, situación que constituye una violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva derivada de la violación de los artículos 19 de la Resolución 1920 de fecha 13 de noviembre de 2003 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, máxime cuando la contribuyente presentó argumentos

extensos, bien motivados y fundamentados en los documentos aportados, relacionados con la falta de motivación de los actos administrativos.

37. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

38. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

39. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente el recurso, únicamente en cuanto a la sanción del 20% de la Ley núm. 14-93, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión,

[9] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procediendo a verificar esta Sala que los jueces del fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada dotando de motivación suficiente su decisión, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto de los medios examinados.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0240642
Recurrente: Sheng Li Supply, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Sheng Li Supply, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.